

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

Expediente número: IEPC2610194

Folio número: 790136600003826

Persona recurrente: Sin Nombre

Sujeto obligado: Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana del Estado de Chiapas

Acuerdo. - Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Contraloría General. - Autoridad Garante OIC. - Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintinueve de junio de dos mil veintiséis. -----

VISTO el estado procesal que guarda el recurso de revisión citado al rubro, interpuesto con motivo de la falta de respuesta del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a la solicitud de acceso a la información con número de folio **790136600003826**, se procede a dictar la presente resolución bajo los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- De la solicitud de información. El seis de mayo de dos mil veintiséis, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a la cual le fue asignado el número de folio **790136600003826**.

II.- De la respuesta a la solicitud. El catorce de mayo de dos mil veintiséis, el Sujeto Obligado del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respondió a la solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), proporcionando el documento que se describe a continuación:

1. Memorándum número **IEPC.SE.DEJyC.255.2026**, firmado por la Maestra Gisela Ruiz Burguete, Directora Ejecutiva Jurídica del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, fechado el ocho de mayo de dos mil veintiséis.

III.- De la recepción del recurso de revisión. El quince de mayo de dos mil veintiséis, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); por lo que siendo así las cosas, con misma fecha, la Secretaría Técnica de esta Autoridad Garante OIC, acordó su recepción.

IV.- De la admisión del recurso. El dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, la Secretaría Técnica de esta Autoridad Garante OIC, acordó admitir a trámite el recurso de revisión por cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I al VI del artículo 146, de la Ley de

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL AUTORIDAD GARANTE OIC

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; sin embargo, aunque la persona recurrente no adjuntó el requisito señalado en la fracción VII del ordenamiento jurídico antes invocado, la Secretaría Técnica subsanó de oficio dicho requisito legal, toda vez que, la respuesta que se impugna se encuentra visible y disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia; aunado con lo anterior, se ordenó poner el expediente a disposición de las partes en un plazo máximo de siete días hábiles, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

V.- Alegatos del Sujeto Obligado. El veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, el Sujeto Obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, presentó de forma física ante la Secretaría Técnica de esta Autoridad Garante OIC, su escrito de alegatos con número de oficio memorándum **IEPC.P.UT.080.2026** de misma fecha, adjuntando en copia simple el documento que se describe a continuación:

1. Memorándum número **IEPC.SE.DEJyC.252.2026**, signado por la Maestra Gisela Ruiz Burguete, Directora Ejecutiva Jurídica del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, fechado el siete de mayo de dos mil veintiséis.

VI.- Del cierre de instrucción. El veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Secretaría Técnica de esta Autoridad Garante OIC tuvo por admitido y desahogado la documental pública ofrecida por el Sujeto Obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y decretado cerrada la instrucción del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Es la facultad con la que están dotados los Órganos Jurisdiccionales, así como las autoridades administrativas, para conocer de un hecho en el fondo y sus colaterales diversos; en este tenor, esta Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es legalmente competente para conocer de la resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública interpuestos en contra del Sujeto Obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. De manera que, esta Autoridad Garante OIC se encuentra facultada para resolver el presente recurso de revisión en materia de acceso a la información pública. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 66 numeral 1, fracción IV, 98 numeral 1 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 1, 34 fracción II y 35 fracción II, de la Ley de

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 51 numeral 1, 2 y 3 fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 51 fracción III, del Estatuto Orgánico que Regula la Autonomía Técnica y de Gestión de la Contraloría General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4 fracción II, 10 numeral 1 y 11 fracción III, de los Lineamientos de la Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Acto impugnado y litis. La persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a la cual le fue asignado el número de folio **790136600003826**, mediante el cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO SE ME INFORME QUE ACCIONES ESTA REALIZANDO EL IEPC ENCONTRA DE LOS C. FRANCISCO CHACON SANCHEZ, C. JOVANI SALAZAR RUIZ, C. ÁNGEL TORRES CULEBRO, C. CARLOS MORALES VAZQUEZ, ENTRE OTROS; QUE ESTAS REALIZANDO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA O PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SU IMAGEN EN EVENTOS PÚBLICOS TODOS ELLOS EVIDENCIADOS EN SUS REDES SOCIALES.

¿EL IEPC PUEDE SEGUIR DE OFICIO LOS ACTOS ANTES DESCRITOS O TIENE QUE REALIZARSE UNA DENUNCIA ESCRITA ANTE ESTE ORGANISMO?

¿SI SE DETECTA QUE LOS RECURSOS QUE SE UTILIZAN PARA ESTOS EVENTOS SON PÚBLICOS SE EJERCERA ALGUNA ACCIÓN LEGAL?

¿ SI ALGUNO DE ESTOS PERSONAJES LLEGARA A SER CANDIDATO OFICIAL DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, QUE CONSECUENCIA PODRÍA TENER SUS ACTOS ANTICIPADOS?" (SIC)

Por lo anterior, el Sujeto Obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el memorándum número **IEPC.SE.DEJyC.255.2026**, signado por la Maestra Gisela Ruiz Burguete, Directora Ejecutiva Jurídica del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, fechado el ocho de mayo de dos mil veintiséis. Sin embargo, la persona recurrente se inconforma de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, debido que en su recurso de revisión señala que, en la información proporcionada no se contestó ninguno de sus cuestionamientos, al contrario, fueron contestadas otras cosas que no solicitó.

En ese sentido, la litis del presente asunto consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

www.iepc-chiapas.org.mx

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

satisface de manera exhaustiva y congruente el derecho de acceso de información de la persona recurrente o, si en su caso le fue proporcionado una respuesta diferente tal y como lo expone en su recurso de revisión.

TERCERO. Alegatos y valoración de las pruebas aportadas por el sujeto

obligado. Del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a través de la Unidad de Transparencia, compareció dentro del periodo de instrucción mediante el oficio memorándum **IEPC.P.UT.080.2026** de fecha veintisiete de mayo del año en curso formulando alegatos, en el cual, en la parte toral del documento señaló lo siguiente:

"Respecto de lo cual, se hace del conocimiento de esa Autoridad Garante y al solicitante que, al momento de realizar la carga de la respuesta correspondiente en la Plataforma Nacional de Transparencia, por un error involuntario se adjuntó un archivo distinto al que correspondía a la solicitud de información materia del presente recurso revisión.

No obstante lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante de manera efectiva y en atención al principio de máxima publicidad, mediante el presente se remite el archivo correcto que contiene la información solicitada, subsanado así la inconsistencia advertida, restituyéndose el derecho humano afectado a la persona solicitante." (Sic)

En cuanto a la prueba ofrecida por el Sujeto Obligado, se tiene como prueba documental pública el memorándum número **IEPC.SE.DEJyC.252.2026**, signado por la Maestra Gisela Ruiz Burguete, Directora Ejecutiva Jurídica del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, fechado el siete de mayo de dos mil veintiséis, mismo que se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 22 de los Lineamientos de la Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 334, 335 y 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, de aplicación supletoria en términos de la fracción III, del artículo 190, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, al tratarse de un documento emitido por autoridad en ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o contenido.

CUARTO. Estudio de fondo y calificación de agravios. Del estudio y análisis integral de las constancias que obran en autos, esta Autoridad Garante OIC considera que el agravio formulado por la persona recurrente resulta **FUNDADO**, toda vez que, efectivamente la respuesta emitida por el Sujeto Obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de



INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

Chiapas no corresponde a la información requerida por la persona recurrente, debido a que en el oficio memorándum número **IEPC.P.UT.080.2026** el Sujeto Obligado confirmó que por error involuntario adjuntó un archivo distinto al que correspondía a la solicitud de información.

Ahora bien, del análisis de los alegatos formulados por el Sujeto Obligado se advierte que este adjunto el memorándum número **IEPC.SE.DEJyC.252.2026**, signado por la Maestra Gisela Ruiz Burguete, Directora Ejecutiva Jurídica del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, fechado el siete de mayo de dos mil veintiséis, el cual contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública realizada por el recurrente. Dadas así las cosas, esta Autoridad Garante OIC considera que, si bien es cierto que el Sujeto Obligado no proporcionó al recurrente la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por un error involuntario, debido a que le fue proporcionado un archivo incorrecto, también lo es que, en vía de alegatos el Sujeto Obligado expuso los motivos que orillaron la afectación al derecho de acceso a la información pública del recurrente los cuales ya fueron señalados, y aunado a ello, restituye el derecho afectado proporcionando la respuesta mediante el memorándum número **IEPC.SE.DEJyC.252.2026**, signado por la Maestra Gisela Ruiz Burguete, Directora Ejecutiva Jurídica del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, fechado el siete de mayo de dos mil veintiséis. Así pues, no se advierte que haya existido dolo ni mala fe, por parte del Sujeto Obligado, o en su caso la intención de ser omiso en proporcionar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública realizada por el recurrente, toda vez que, se acredita que el memorándum número **IEPC.SE.DEJyC.252.2026**, el cual contiene la respuesta a la solicitud fue generada en tiempo y forma, sin embargo, por error humano fue cargado un archivo distinto como respuesta.

En consecuencia, al haber proporcionado el Sujeto Obligado la respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, el cual le fue asignado el número de folio **790136600003826**, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia actualizándose la causal de **SOBRESEIMIENTO** prevista en los artículos 159 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; y 32 fracción III, de los Lineamientos de la Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que señalan lo siguiente:

Artículo 159.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia,

Artículo 32. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

III. El Instituto modifique o revoque su respuesta, de forma tal que el recurso quede sin materia;

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

Al respecto, por lo expuesto y fundado esta Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas;

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por legalmente tramitado el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto a la solicitud de acceso de información pública con folio número **790136600003826**.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio formulado por la persona recurrente, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución, al acreditarse que la información proporcionada, no corresponde con la solicitud de acceso a la información pública realizada.

TERCERO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, con fundamento en los artículos 159 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; y 32 fracción III, de los Lineamientos de la Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que en vía de alegatos el Sujeto Obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas modificó su respuesta en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución, quedando sin materia el presente asunto.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; y 30 de los Lineamientos de la Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se ordena a la Secretaría Técnica de esta Autoridad Garante OIC, **NOTIFICAR** la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, y al Sujeto Obligado a través del Buzón Electrónico de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, vinculado con la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su emisión.

QUINTO. Se hace del conocimiento a la persona recurrente que, en caso de no encontrarse conforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante la instancia jurisdiccional competente, en términos de los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; y 36 de los Lineamientos de la Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

SEXTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. Asimismo, conforme la normatividad aplicable, publíquese en el portal institucional la presente resolución, para efectos del cumplimiento de las obligaciones de esta Autoridad Garante OIC.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la persona recurrente el correo electrónico autoridadgarante_cg@iepc-chiapas.org.mx, el teléfono 961 26 400 20 ext. 1431 y el domicilio de esta Autoridad Garante OIC, ubicado en Calle 20 Poniente Sur, número 1100, Colonia Penipak, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29060, Edificio C, en un horario de 09:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes, para cualquier duda y/o aclaración acerca de lo determinado en la presente resolución.

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por mayoría de dos votos emitidos por el licenciado Enoch Cancino Pérez y doctor Elizar Ramírez Torres, y un voto en contra de la licenciada Dulce Violeta Cortés de la Cruz quien anuncio su voto particular; en sesión celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintiséis, ante la Secretaría Técnica.



Enoch Cancino Pérez.

Titular de la Contraloría General y
Presidente de la Autoridad Garante OIC.



Elizar Ramírez Torres.

Encargado de la Autoridad de Auditoría,
Control y Fiscalización e integrante de la
Autoridad Garante OIC.



Dulce Violeta Cortés de la Cruz.

Encargada de la Autoridad
Substanciadora de Responsabilidades
Administrativas e integrante de la
Autoridad Garante OIC.



Rafael Sánchez Morales.

Secretario Técnico
de la Autoridad Garante OIC



Elaboró: Lic. Rafael Sánchez Morales. Secretario Técnico de la Autoridad Garante OIC.

www.iepc-chiapas.org.mx

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

Expediente número: IEPC2610194

Folio número: 790136600003826

Persona recurrente: Sin Nombre

Sujeto obligado: Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana del Estado de Chiapas

Secretaría Técnica de la Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta de junio de dos mil veintiséis.

CON ESTA MISMA FECHA, A LAS QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA, FUE RECIBIDO EL VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA LICENCIADA DULCE VIOLETA CORTÉS DE LA CRUZ, ENCARGADA DE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS E INTEGRANTE DE LA AUTORIDAD GARANTE OIC, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, EL CUAL, SE TRANSCRIBE LA PARTE TORAL DEL DOCUMENTO A CONTINUACIÓN:

"Con fundamento en lo establecido en el artículo 3, fracción XXIII, de los Lineamientos que Regulan las Sesiones de la Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, derivado de la sesión celebrada en 29 de junio de la presente anualidad, mediante la cual se aprobó la resolución recaída en el recurso de revisión IEPC2610194, formulo el presente voto particular, al disentir con la resolución adoptada por mayoría de votos de los Integrantes de la Autoridad Garante OIC.

Tomando en consideración que el sujeto obligado, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en un primer momento por error humano dio una respuesta equivocada a la solicitud de información con número de folio 790136600003826, respuesta que fue recurrida por el solicitante manifestando precisamente dicha circunstancia:

"EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA NO SE CONTESTÓ NINGUNO DE MIS CUESTIONAMIENTOS, AL CONTRARIO CONTESTARON OTRAS COSAS QUE NO SOLICITE, ENTIENDO A QUE SE DEBE A UNA EQUIVOCACIÓN"

De lo trasunto, el sujeto obligado a través de la unidad de transparencia, con fundamento en el artículo 153, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, ofreció sus pruebas y alegatos, en el que manifestó:

"Respecto al momento de realizar la carga de la respuesta correspondiente en la Plataforma Nacional de Transparencia, por un error involuntario se adjuntó un archivo distinto al que correspondía a la solicitud de información materia del presente recursos de revisión.

No obstante lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante de manera efectiva y en atención al principio de máxima publicidad, mediante el presente se remite el archivo correcto que contiene la información solicitada, subsanando así la inconsistencia advertida, restituyéndose el derecho humano afectado a la persona solicitante." (SIC)

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

Ahora bien, una vez analizado el documento que contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información, la suscrita advierte que en lo particular del cuestionamiento 1. El sujeto obligado responde lo siguiente:

(...)

Atento a lo anterior, es de requerir al solicitante que aclare su solicitud de información ya que este organismo electoral local no realiza "acciones en contra", por lo tanto, requerimos más elementos que nos permitan atender la solicitud y otorgar la información pública a la persona solicitante.

En ese sentido, a consideración de la suscrita el sujeto obligado no está proporcionando respuesta al planteamiento, al contrario, se limita a evadir la pregunta pretendiendo que el solicitante maneje un lenguaje técnico al responder **"este organismo electoral local no realiza "acciones en contra"**, el cual no está al alcance del ciudadano común, y que de la simple lectura del cuestionamiento se entiende la información a la que el hoy recurrente está solicitando acceso. Así mismo, el sujeto obligado menciona **"aclare su solicitud de información"**, sin embargo, el artículo 44 fracción I, del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, señala el término de tres días hábiles para requerir al solicitante, por una sola vez, que aporte más elementos, corrija o precise los datos de la solicitud, hecho que de acuerdo a las constancias que obran en autos, el sujeto obligado en ningún momento realizó el requerimiento de aclaración a la persona solicitante.

Así mismo, al cuestionamiento 4, manifiestan lo siguiente:

"4. Por último, en cuanto hace al cuarto cuestionamiento el cual fue: **"SI ALGUNO DE ESTOS PERSONAJES LLEGARA A SER CANDIDATO OFICIAL DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, QUE CONSECUENCIA PODRÍA TENER SUS ACTOS ANTICIPADOS"** (sic), es de señalar que dicha pregunta se trata de acontecimientos futuros de realización incierta, en tales circunstancias, es de informar que en los archivos de esta Dirección no se cuenta con dicha información."
(sic)

En el mismo sentido, la suscrita considera que el sujeto obligado no responde al cuestionamiento, puesto que independientemente de las personas señaladas, el requirente solicita se informe las consecuencias de actos anticipados de campaña para candidaturas, por lo que, es evidente que no se da respuesta a la persona solicitante.

En conclusión, el sujeto obligado no está garantizando de manera integral el derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6º Constitucional, y por consecuencia el derecho humano de la persona solicitante, debido que al momento de advertir que se requerían de mayores datos para dar respuesta a la solicitud de información, esta no se realizó de manera oportuna a la persona solicitante, limitándose a remitir una respuesta parcial a sus cuestionamientos, puesto que si bien es cierto, la Unidad de Transparencia en sus alegatos remitidos mediante oficio IEPC.P.UT.080.2026, manifiesta que existió un error en la carga del documento de la respuesta a la solicitud con folio **790136600003826**, del análisis de la respuesta proporcionada al solicitante, es de advertirse que no se responden los cuestionamientos 1 y 4; en ese sentido, en términos de lo normado

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL AUTORIDAD GARANTE OIC

en los artículos 145¹ fracciones IV y V, y 154 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disiento del sentido de la resolución aprobada por el Pleno de esta Autoridad Garante y emito el presente voto particular.” (Sic)

Así lo firma la licenciada Dulce Violeta Cortés de la Cruz, integrante de la Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a los treinta días del mes de junio del dos mil veintiséis, ante la Secretaría Técnica.



Dulce Violeta Cortés de la Cruz.
Encargada de la Autoridad
Substanciadora de Responsabilidades
Administrativas e integrante de la
Autoridad Garante OIC.



Rafael Sánchez Morales.
Secretario Técnico
de la Autoridad Garante OIC

¹ Artículo 145.- El recurso de revisión procede en contra de:

- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;